

1536

SECRETARIA. Santiago de Cali 13 de Marzo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de fijar fecha para continuar la diligencia de inspección judicial y designar perito. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 76001-3103-004-2017-00236-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1.- SEÑALAR el día 9 del mes de SEPTIEMBRE del año 2020 a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de continuar la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del presente proceso.

2.- DESIGNAR como perito Arquitecto al señor (a) BETSY ENÉS ALÍAS MANOSALVA, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien se le concede un término de cinco (5) días para que acepte y tome posesión del cargo, haciéndole saber la obligatoriedad de la aceptación, salvo excusa justificada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura (numeral 9º del Artículo 50 del C. G. P.) Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 050 DE HOY Julio 23/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

03-03-2020

2017-276

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA

El proceso EJECUTIVO POR COSTAS propuesto por STELLA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No.20.324.788 contra DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.224 y MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.016.843, se inició en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 76001-31-03-011-2017-00093-00.

Actualmente el proceso está en la etapa de ejecución, conforme a la sentencia No. 1055 de agosto 01 de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que ordenó seguir adelante con la ejecución ^(Fol. 9c-3).

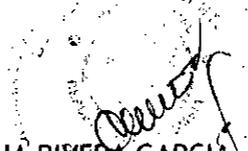
Mediante auto No. 1422 de 26 de septiembre de 2019^(fl.22c-3), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, avoco el conocimiento del proceso, entre otras disposiciones.

A través de auto interlocutorio No. 1943 de 28 de noviembre de 2019 ^(Fol. 26C-3), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por valor de \$ 5.624.750.00., y ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 5.500.000,00, a favor de la demandante STELLA MEDINA.

La presente certificación se elabora por solicitud allegada a través de oficio No. 299 de 07 de febrero de 2020, emanado dentro del proceso con radicación No. 004-2017-00236-00, que tramita el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, y conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 115 de C.G. del P.

Se firma a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

CUALQUIER ENMENDADURA INVÁLIDA ESTA CERTIFICACIÓN.


EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

JUZ 4 FEB 20

CERTIFICA

El proceso Divisorio de Venta de Bien Común, propuesto por Mercedes Andrea Vargas Salamanca, y Mercedes Salamanca Cristancho, quien obra en representación de su hija Denisse Fernanda Vargas Salamanca, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 67016843 y 41554085, respectivamente, contra STELLA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.324.788, se inició en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 76001-31-03-011-2017-00093-00.

En auto interlocutorio No. 490 de fecha 12 de abril del 2019 (fl. 1027 a 1030), proferido por el juzgado de origen, en audiencia pública, resolvió negar las pretensiones de la demanda de Venta del bien común presentada por las señoras Mercedes Andrea Vargas Salamanca y Mercedes Salamanca Cristancho, quien obra en representación de su hija Denisse Fernanda Vargas Salamanca contra Stella Medina. Así mismo condenó en costas.

Seguidamente, en la misma audiencia se concedió en efecto suspensivo recurso de apelación propuesto por la parte demandante, y ordenó remitir el presente asunto al Superior.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito judicial del Valle del Cauca, en providencia calendada el 6 de junio del 2019, Magistrado Ponente Doctor Cesar Evaristo León Vergara, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la providencia impugnada y condenó en costas al apelante.

Actualmente el proceso está en la etapa de ejecución por costas, conforme a la Sentencia No. 1055 de agosto 01 de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fol. 9c-3)

La presente certificación se elabora a solicitud de la abogada ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía. No. 38.858.291 de Buga y tarjeta profesional No. 40.733 del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a los parámetros establecidos por el artículo 115 de la Ley 1564 de 2012.

Se firma a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

CUALQUIER ENMENDADURA INVÁLIDA ESTA CERTIFICACIÓN.



9
1029

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE	MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA y MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO
DEMANDADOS	STELLA MEDINA
RADICACIÓN	760013103011-2017-00093- 00

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

HORA INICIO: 9:26 A.M.	HORA FINAL: 1:50 P.M.	DURACIÓN: 4.24.00
-------------------------------	------------------------------	--------------------------

	<p>Santiago de Cali, 12 de abril de 2019</p> <p>EXPEDIENTE 760013103011-2017-00093- 00</p> <p>Siendo las nueve 9:00 de la mañana del 12 de abril de 2019, el Juzgado Once Civil Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso con radicación 760013103011-2017-00093- 00</p> <p>Preside la audiencia, NELSON OSORIO GUAMANGA</p>
INTERVINIENTES	En constancia de la comparecencia a la presente diligencia, se identifican los apoderados indicando su nombre, número de cedula y tarjeta profesional y las partes con su nombre y número de cédula.
DEMANDANTES:	APODERADA DEMANDANTE,
<p>MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA C.C. No. 67.016.843</p> <p>MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO C.C. No. 41.554.085</p>	<p>MARIA EUGENIA VICTORIA BELTRAN C.C. No. 38.865.030 T.P. 55.504 del C.S. de la J.</p>
DEMANDADO:	APODERADA PARTE DEMANDADA,
<p>SARA ROBLEDO MEDINA mandataria general de STELLA MEDINA, C.C. 31.969.516</p>	<p>ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN C.C.No.38.858.291 T.P. 47.733 del C.S.J.</p>
FASE:	DESARROLLO:
CONCILIACIÓN:	LAS PARTES MANIFESTARON NO TENER ANIMO CONCILIATORIO
INTERROGATORIO:	EL DESPACHO OFICIOSAMENTE PROCEDE A INTERROGAR A LAS PARTES INTERVINIENTES.

	<p>DEMANDANTE:</p> <p>MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA Desde 9:46 A.M. hasta 9:49 A.M.</p> <p>MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO Desde 9:31 A.M. hasta 9:45 A.M.</p> <p>DEMANDADO:</p> <p>SARA ROBLEDO MEDINA mandataria general de STELLA MEDINA, Desde 9:50 a.m. hasta 10:07 a.m.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO:	EN ESTA ETAPA LAS PARTES EXPONEN LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES ESTAN DE ACUERDO
SANEAMIENTO:	ARTÍCULO 372 NUMERAL 8 DEL C. G. DEL P. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, <u>salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.</u> Además deberá verificar la <u>integración del litisconsorcio necesario.</u>
DECRETO DE PRUEBAS:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 213 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 (folio 959 y 960).
PARTE DEMANDANTE:	DOCUMENTALES: Téngase en el valor probatorio asignado por la Ley, los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda.
	<p>TESTIMONIOS</p> <p>SARA ROBLEDO MEDINA Desde las 10:08 a.m. hasta a.m. 10:22 A.M.</p> <p>MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO Desde las 10:23 A.M. hasta 10:34 A.M.</p>
PARTE DEMANDADA:	<p>DOCUMENTALES: Téngase en el valor probatorio asignado por la Ley, los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda.</p> <p>TESTIMONIOS</p> <p>BETTY AZCARATE DE RUIZ Desde las 10:53 A.M. hasta 11:06 A.M.</p>

1023

	<p>LUZ ESLY CARVAJAL CEBALLOS Desde las 10:37 A.M. hasta 10:51 A.M.</p> <p>MYRIAM AZCARATE CALERO Desde las 11:08 A.M. hasta 11:17 A.M.</p> <p>JAIME ANDRES CADENA HERRERA Desde las 11:19 A.M. hasta 11:28 A.M.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE:</p> <p>EN LA AUDIENCIA, LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA, DESISTIÓ DE ESTA PRUEBA.</p>
PRUEBAS CONJUNTAS	<p>INSPECCION JUDICIAL: Realizada el 21 de marzo de 2019</p> <p>INTERROGATORIO AL PERITO ALBERTO ARIAS MORALES. Desde las 11:31 A.M. hasta 11:38 A.M.</p>
ALEGATOS:	<p>SE CONCEDE EL TERMINO DE 20 MINUTOS A CADA UNA DE LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PRIMERO AL DEMANDANTE Y LUEGO A LA ENTIDAD DEMANDADA.</p> <p>DEMANDANTE:</p> <p>DE 11:39 A.M A 11:46 A.M.</p> <p>DEMANDADA:</p> <p>DE 11:46 A.M. A 11:56 A.M.</p>
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:	DE 12:07 A 1:50 P.M.
<p>AUTO INTERLOCUTORIO No. 490 Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)</p>	
<p>EL SUSCRITO JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:</p>	
<p>PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda especial venta del bien común presentada por las señoras Mercedes Andrea Vargas Salamanca y Mercedes Salamanca Crisancho quien obra en representación de su hija Denisse Fernanda Vargas Salamanca contra Stella Medina, por las consideraciones expuestas en la audiencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en costas del proceso, para lo cual se fija la suma de \$ 5.000.000.00 como agencias en derecho.</p>	

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados a las partes.

EL JUEZ.



NELSON OSORIO GUAMANGA

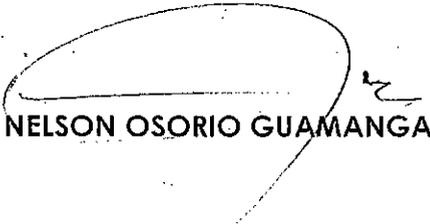
APELACIÓN: La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que negó la venta del bien común, por lo que el Juzgado al estimarlo procedente conforme lo dispuesto en el artículo 320 y ss del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación de la Sentencia en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del Art. 323 C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil a través de la Oficina de reparto, para los fines legales.

EL JUEZ.



NELSON OSORIO GUAMANGA

1029

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA y MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO quien obra en representación de DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO:	STELLA MEDINA
RADICACIÓN:	760013103011-2017-00093- 00

ACTA No. 26

CONTROL DE ASISTENCIA

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

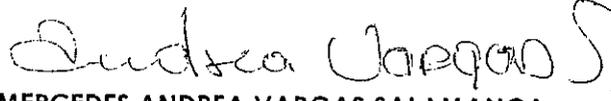
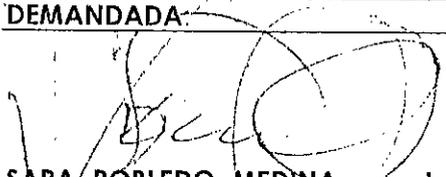
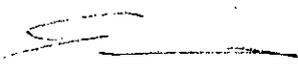
HORA INICIO: 9:26 A.M.		
------------------------	--	--

JUEZ:

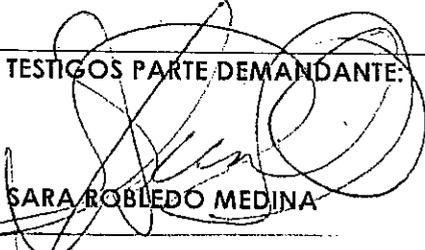


NELSON OSORIO GUAMANGA

PARTES

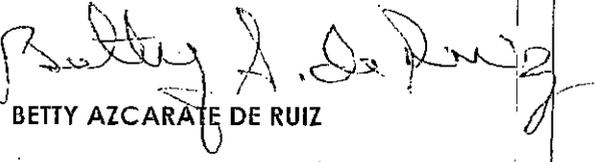
<p>DEMANDANTES:</p>  <p>MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA C.C. No. 67.016.843</p>  <p>MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO en representación de DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA C.C. No. 41.554.085</p>	<p>APODERADA DEMANDANTE,</p>  <p>MARIA EUGENIA VICTORIA BELTRAN C.C. No. 38-865.030 T.P. 55.504 del C.S. de la J.</p>
<p>DEMANDADA:</p>  <p>SARA ROBLEDO MEDINA mandataria general de STELLA-MEDINA C.C. 31.969.516</p>	<p>APODERADA DEMANDADA,</p>  <p>ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN C.C.No.38.858.291 T.P. 47.733 del C.S.J.</p>

TESTIGOS PARTE DEMANDANTE:


SARA ROBLEDO MEDINA


MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO

TESTIGOS PARTE DEMANDADA:

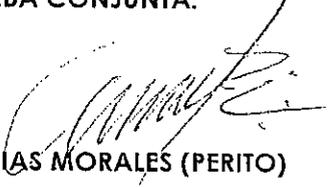

BETTY AZCARATE DE RUIZ


LUZ ESLY CARVAJAL CEBALLOS


MYRIAM AZCARATE CALERO


JAIME ANDRES CADENA HERRERA

PERITO PRUEBA CONJUNTA.


ALBERTO ARIAS MORALES (PERITO)

123

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SINGULAR DE DECISIÓN**

Santiago de Cali, seis de junio de dos mil diecinueve
MAGISTRADO PONENTE: CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
Radicación: 11-2017-00093-01

Decídese a continuación el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia calendada el día 12 de abril de 2.019 por el Juzgado Once Civil del Circuito, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de venta del bien común propuesta por las señoras Mercedes Andrea Vargas Salamanca y Mercedes Salamanca Cristancho en representación de su hija Denisse Fernanda Vargas Salamanca, contra Stella Medina.

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante demanda presentada el 17 de abril de 2.017, las señoras Mercedes Salamanca Cristancho en nombre de su hija Denisse Fernanda Vargas Salamanca y Mercedes Andrea Vargas Salamanca, convocaron a la señora Stella Medina a instancias del proceso declarativo especial de división material y/o venta de bien común, a fin de que fuera decretada la división material y/o venta del apartamento No. 604 y garaje No. 23, ubicados en la Carrera 1ª No. 6-50 Conjunto Residencial Santa Rosa, los cuales están sometidos a régimen de propiedad horizontal, perteneciendo al Conjunto Residencial Santa Rosa.

2.- En memorial presentado el 27 de abril del 2.018 a través de apoderada judicial, la señora Stella Medina, se pronunció frente a la reseñada demanda, aduciendo que de manera simultánea ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad adelanta en contra de las aquí demandantes proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio radicada bajo la partida No. 04-2017-00236-00 en la que se pretende la declaratoria de pertenencia frente al inmueble del que se persigue su división, por lo que solicitó se decrete la suspensión del proceso divisorio hasta que se resuelva de manera definitiva la prescripción perseguida.

3.- Contiguamente, en escrito fechado a 15 de mayo de 2.018, la demandada allegó su contestación, aduciendo que habita el inmueble y usa el garaje del que se pretende su división desde el año 1.982, consolidando sobre tales bienes una posesión material, exclusiva y excluyente de cualquier otro copropietario a partir del 13 de julio de

1.994, oponiéndose a que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, a que se decrete la venta en pública subasta de los inmuebles pretendidos y reiterando igualmente la existencia de la demanda de prescripción adelantada frente a los mismos inmuebles, la cual fue propuesta como excepción de mérito.

De igual manera, solicitó el reconocimiento de las mejoras efectuadas a los inmuebles valuadas en \$122.483.540 y las expensas de los pagos efectuados por concepto de impuesto predial, valorización, mega-obras y administración, valor total que asciende a \$211.726.782.

4.- El 12 de abril de dos mil diecinueve, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que el juzgado A Quo, luego de considerar los argumentos y probanzas allegadas por las partes dispuso negar las pretensiones de la demanda especial de venta del bien común presentada por las señoras Mercedes Andrea Vargas Salamanca y Mercedes Salamanca Cristancho quién obra en representación de su hija Denisse Fernanda Vargas Salamanca contra Stella Medina, argumentando al respecto que se tenía por probada la posesión ejercida por la señora Stella Medina, y por tanto no se disponía del bien material objeto de la división, de modo que la pretensión perseguida en el presente asunto era físicamente imposible de adelantar.

5.- En contra de esta última determinación es que se formula por la apoderada de la parte demandante, el recurso de apelación, sustentado oportunamente ante el juzgado de primera instancia.

6.- El a quo, concedió la apelación en el efecto suspensivo invocando para el efecto el inciso 2º numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Esta Sala entra a decidir lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. En cuanto al proceso divisorio ha dicho la doctrina que:

"Aunque la titularidad de un derecho patrimonial suele residir en cabeza de un solo sujeto, no es extraño que corresponda a dos o más. A esta pluralidad de titulares de un único derecho se le

13

denomina comunidad (CC, art. 2322), lo que explica que a los cotitulares se les llame comuneros (CC, art. 2323).

La comunidad puede surgir a partir de un acto jurídico voluntario como cuando dos personas compran conjuntamente el dominio sobre una finca. Pero también puede nacer a partir de circunstancias ajenas a la intención de los sujetos, como cuando se liquida una sociedad cuyo patrimonio es un inmueble que debe adjudicarse a todos los socios.

En cualquier caso, el derecho de cada comunero es relativamente indeterminado, dado que mientras no se haga la división no puede identificarse el segmento que corresponde a cada uno.

Claro está que mientras haya consenso entre los comuneros en el ejercicio del derecho, dicha indeterminación no plantea problemas. Pero en tanto se produzca algún desacuerdo, la indivisión se convierte en una tensión que ninguno de los comuneros debería soportar.

De ahí que por regla general nadie esté obligado a permanecer en indivisión (CC, art. 1374-1). Se exceptúa la hipótesis en la que se haya acordado permanecer en indivisión por un tiempo determinado que en ningún caso puede ser superior a cinco años, aunque si puede ser renovado tras su vencimiento (CC, art. 1374-2).

Por supuesto que ante la incomodidad que pueden generar los desacuerdos entre los comuneros, lo más obvio es que convengan reunir todas sus cuotas en cabeza de una sola persona (CC, art. 2340.1) o dividir el derecho y aniquilar la comunidad (CC, art. 2340.3). Pero si ese consenso tampoco se consigue, cualquiera de los comuneros puede acudir al juez para que haga la división y ponga fin a la cotitularidad del derecho¹ (CGP, art. 406-1).

Al servicio de dicho propósito está instituido el proceso divisorio, cuya regulación se estudia a continuación.

Quizás haya advertido el lector que lo único que se puede perseguir con el proceso divisorio es la destrucción de la indivisión, y la identificación y consecuente apropiación de lo que corresponde a cada uno de los cotitulares del derecho; jamás apunta al esclarecimiento de una relación, la

¹ Conviene recordar que cualquiera de los comuneros puede demandar la declaración de pertenencia a su favor, a condición de que haya poseído el bien con exclusión de los demás comuneros por el tiempo suficiente para la prescripción extraordinaria (CGP, art. 375.3).

alteración de una situación jurídica o la imposición de una prestación. Por ello, el rol que juega es el de un proceso liquidatorio y no el de uno de conocimiento, lo que pone en evidencia el desacierto al catalogarlo como proceso declarativo.

(...) A dicho propósito es bueno señalar que aunque la expresión legal sugiere que ante la ausencia de pacto de indivisión el juez debe ordenar la división o la venta (CGP, art. 409-1), no luce acertado desconocer la eventual alegación del demandado encaminada a desvirtuar la existencia de la comunidad o del derecho del comunero.

Piénsese, por ejemplo, que el demandado aduce la simulación del acto de adquisición esgrimido, o la nulidad por la violencia que haya sido determinante de la enajenación de la cuota de dominio en cabeza del actor. En esta hipótesis, aunque no se alegue pacto de indivisión no parece acertado ordenar la división o la venta haciendo caso omiso de la alegación del demandado.

Así mismo, si el demandado alega a su favor la prescripción por haber poseído el bien con exclusión de los demás comuneros por el tiempo de la prescripción extraordinaria (CGP, art. 375.3), el juez no debería desconocer el planteamiento decretando súbitamente la división, como lo insinúa el texto legal. Acaso en este proceso el juez no pueda declarar la pertenencia en cabeza del comunero poseedor, dado que el rito apropiado para ello es otro (CGP, art. 375), pero sería ilegítimo desoír la alegación de la prescripción en beneficio del comunero poseedor.

En todo caso las excepciones del demandado tienen que apuntar a destruir los fundamentos que son presupuesto de la división del bien (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original). Pág. 459-466 Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela de Actualización Jurídica. 2.016

2. En el caso que nos ocupa encontramos que la señora Stella Medina se opuso en sus excepciones a la prosperidad del proceso divisorio de bien común del 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-128305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El fundamento del proceso divisorio de venta de bien común que conllevó a la sentencia desfavorable a las actoras, fue la sucesión intestada del causante Pedro Alonso Vargas Báez, tal como figura en la anotación No. 24 del certificado de instrumentos públicos obrante a folio No. 31 del Cdo. 1 de este proceso; acto este en el que se reconoció como herederas a las señoras Mercedes Andrea Vargas Salamanca y Denisse Vargas Salamanca, y consecuentemente adjudicatarias de los derechos correspondientes al causante, esto es, el 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 1ª No. 6-50 Apto. 604 J, en una proporción del 25% a cada una de ellas.

Por su lado, la señora STELLA MEDINA en las excepciones propuestas en el presente asunto, demostró su disenso frente a la controversia planteada manifestando tener la posesión del predio de manera exclusiva y excluyente desde el 13 de julio del año 1994, fecha en la cual el señor PEDRO ALFONSO VARGAS BAEZ falleció, siendo ella la que se ha encargado de los gastos del inmueble, realizando los pagos de servicios públicos, impuestos, administración, al punto de efectuar varios acuerdos de pago con las entidades públicas para la cancelación de los impuestos.

Añade que ha alquilado varias veces el inmueble sin rendir cuentas a nadie respecto a los cánones recibidos por tal concepto, así como también, que nunca en el tiempo que lleva viviendo en dicho inmueble, esto es desde el año 1.982, ha sido requerida por otras personas con el fin de disputar la propiedad del mismo.

3. De lo anterior y una vez revisado el expediente, emerge que la señora STELLA MEDINA en su calidad de copropietaria del bien objeto de litigio, adquirió el inmueble en compañía del señor PEDRO ALFONSO VARGAS BAEZ (QEPD) el 30 de septiembre de 1.982, mediante compraventa a CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SANTA ROSA S.A., según se advierte en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-128305 (Fl. 26), fecha desde la cual, según manifestaron las partes y los testigos traídos a este asunto, la señora Stella Medina, vive en el.

Y que en efecto, dicho inmueble fue incluido dentro de la sucesión intestada del señor Pedro Alfonso Vargas Báez (QEPD) la cual se surtió ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali (Fl .19-21 Cdo. 1), en la que se reconoció a las señoras Mercedes Andrea Vargas Salamanca y Denisse Vargas Salamanca, como adjudicatarias en una proporción del 25% a cada una de ellas, al ser herederas del 50% del bien objeto de controversia.

12

El señor JAIME ANDRÉS CADENA HERRERA por su parte señaló que hace aproximadamente 15 años tiene un apartamento en la misma unidad en la que se encuentra el bien inmueble objeto del proceso, en el que vive su mamá, que no conoce a las demandantes en este asunto y que cuando llegó a esa unidad, la señora Stella Medina ya vivía ahí. Añadió que sabe que la señora Medina ha vivido desde siempre en ese conjunto, afirma que pertenece al Consejo de Administración de ese conjunto, que es quién asiste a las asambleas y que no vive desde el año 2.015 en su apartamento pero que lo visita de manera frecuente y que tuvo participación en las mejoras que la señora Stella Medina le hizo al apartamento porque junto con su esposa que es arquitecta trabajan con el sector inmobiliario.

Es factible agregar que las acotaciones respecto a que el señor Pedro Alfonso Vargas fue quién pago todo lo atinente a impuestos, servicios y demás emolumentos necesarios para conservar el bien objeto de división en los años 1982 a 1994, no están en discusión, pues precisamente quedó clarificado con la exposición de las partes en los interrogatorios a ellos efectuados, que la posesión única y excluyente detentada por la demandada empezó en el año 1994, luego de que el señor Vargas falleciera, y en ese sentido cabe destacar también que la parte demandada en ningún momento se ocupó de probar los hechos que hoy afirma son ciertos, correspondiéndole a ella desvirtuar lo ampliamente dilucidado por la parte demandada, pues pese a que sostiene que la señora Medina únicamente a cubierto los rubros que corresponden al 50% del bien que está a su nombre, lo cierto es que no pasan de ser meras conjeturas, en tanto solo se limita a mencionarlo, más no allega prueba alguna que permita inferir con certeza tal circunstancia, contrario a lo cual se destacan los testimonios traídos por la parte demandada en los que todos afirmaron conocer a la señora STELLA MEDINA como dueña del inmueble.

Y aquí vale anotar, que si bien los testimonios por sí solos no denotan plenamente actos propios de un poseedor, ya que pueden ser ejercidos por un mero tenedor, lo cierto es que apreciadas esas pruebas testimoniales junto con las plurimencionadas demandas de pertenencia, el pago de los impuestos mencionados, y en general el contexto de la actuación, el mantenimiento y disposición del inmueble, se tiene que los actos que ahí se relatan, sí resultan constitutivos de posesión.

4. De esta manera se concluye que la señora STELLA MEDINA es la actual poseedora del inmueble objeto de esta demanda en un 100%,

derecho que consolidó antes de que le fuera reclamado por las propietarias inscritas a través del trámite divisorio (año 2017) e incluso antes de que se efectuara la sucesión del 50% que hoy reclaman las demandantes, posesión fundamentada en un justo título que no fue desconocido a lo largo del trámite, visualizándose además que ha ejercido actos a título personal con posterioridad al fallecimiento del comunero causante (13 de julio de 1994), los que superan los diez años, por lo que aun optando por renunciar a la suma de posesiones (desde 1982), puede señalarse que por sí misma ha adquirido los derechos como poseedora.

Igualmente salta de bulto que si las demandantes sentían lesionados sus derechos de dominio sobre el bien que ahora pretenden dividir, hubieran podido entablar la acción reivindicatoria de cosas hereditarias (art. 1325 del C.C.) mucho antes, al igual que el reclamo mismo de la herencia, más aun cuando el Art. 1401 del C.C. retrotrae la sucesión al momento del fallecimiento del causante, de modo que las demandantes podían adelantar las herramientas legales pertinentes a fin de obtener el dominio de los bienes de los que se reputan herederas desde el momento del fallecimiento de su padre, y no desde el momento en que fueron reconocidas como adjudicatarias en el año 2.016; empero, ha sido extenso el lapso de tiempo transcurrido sin reclamar derecho alguno sobre el inmueble, sin que pueda verificarse cosa contraria de las probanzas allegadas al plenario, pues la sucesión inicialmente corrida en el año 1.995 fue nulitada en el año 2.011, como se avizora en la anotación No. 23 del Certificado de Tradición, y tampoco se avista que con posterioridad a ella, antes de instaurar la nulidad se haya tan siquiera intentado reivindicar el derecho del que hoy se duelen.

En consecuencia, teniendo que la señora STELLA MEDINA es poseedora legítima del inmueble, tal como lo estableció el a quo, las discusiones que pretende la demandada plantear frente al poder general que desde el año 2.016 le otorgó a su hija para su representación, es un tema que debe discutirse en procesos de otro linaje, siendo suficiente aquí acreditar su calidad de poseedora y los actos propios de señorío que lo demuestran para no materializarse la división pretendida por las demandantes.

Y es que más allá de los incumplimientos o atrasos que la señora STELLA MEDINA haya podido tener en relación con el pago por impuestos o cuotas de administración, lo cual bien puede ocurrirle a cualquier propietario por dificultades de orden económico sin que por ello pueda inferirse que está desprendiéndose de su señorío, lo cierto

es que ha mostrado intención de pago y, lo más importante, se observa que a las luces de todos y suyas, pues no se desconoce todos los actos que en defensa de tal condición adelantó, se reconoce como dueña, sin advertir esa cualidad en persona distinta a ella.

Así pues, de esta posesión no puede ser despojada la señora STELLA MEDINA por la sucesión del 50% sobre el bien, cuya adjudicación recae en cabeza de las demandadas, habida cuenta de que como viene de verse a lo largo de lo dilucidado en este proveído, tal condición se encuentra probada con suficiencia, debiéndose tener en cuenta se itera, tal circunstancia como una oposición a la división pretendida, más no como la declaratoria de tal fenómeno, pues la titularidad del predio reclamado es una controversia que no cabe dentro de la naturaleza del juicio especial que ocupa la atención de esta Sala, posición que además ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela como una interpretación válida de la normatividad aplicable².

5. Por lo dicho en precedencia, la providencia impugnada se encuentra a salvo de los reproches endilgados por el apelante, lo que amerita su confirmación, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la providencia impugnada.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. Fijese como agencias en derecho \$500.000.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.
MAGISTRADO .

² STC11379-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA JURIDICA
SECRETARIA DE LA CIVIL

14 JUN 2019

CAR

En el día de hoy notifiqué a
las partes de esta notificación por A.R.
Luzmila

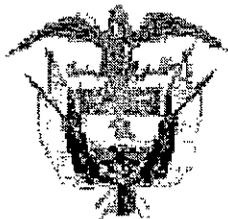
Maria Eugenia Garcia Contreras
Secretaria

MAR 13 2020 AM 0:13



JUZ 4 CIVIL CTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 12 del 2020

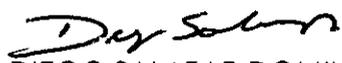
Oficio 272/1999-00854-00

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali - Valle

RADICACION : 1999-00854-00
PROCESO : ORDIANRIO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES : MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMNCA Y
DENISSE FERNADA VARGAS SALAMNCA
CAUSANTE : PEDRO ALFONSO VARGAS BAEZ

En respuesta a su oficio N° 297 librado del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con Radicación 2017-00236-00, se dispuso oficiarle, con el fin de informarle que con el presente le estamos enviando las Certificaciones por usted requeridas.

Atentamente,


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

Jlar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI.

CERTIFICA:

Que en este Despacho judicial se tramitó el proceso de **SUCESION** del causante **PEDRO ALFONSO VARGAS BAEZ** quien en vida se identificaba con la C.C. N° 6.073.329, presentado por sus las señoras **MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA** identificada con la C. C. N° 67.016.843 y **DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA** identificada con la C.C. N° 31.578.224, en calidad de hijas.

Que **DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA**, dentro del presente proceso se encuentra representada por su señora madre **MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO** identificada con la C. N° 41.554.085., según poder general que se adjuntó con la presentación de la demanda.

Que la demanda en mención fue debidamente presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 19 de diciembre de 2012, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, la que fue rechazada por competencia, y repartida el 06 de marzo de 2013 al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dicha demanda fue remitirá posteriormente por competencia al Juzgado de Familia Reparto de Cali, la cual fue adjudicada a este Despacho el 24 de abril de 2014 y se radicó bajo el No. 2014-00369-00.

Que dentro del proceso de Sucesión en mención, se surtieron todas las etapas procesales tales como notificación a las partes y emplazamiento a los que se crean con derecho de intervenir en este sucesorio.

Así mismo, se le informa que en el proceso se dictó sentencia N° 055 de fecha abril 25 del 2016, que obra a folio 471 a 473, encontrándose actualmente archivado.

Igualmente se informa que la señora SARA ROBLEDO MEDINA, el 01 de noviembre de 2013, presentó solicitud de copias, la cual le fue negada mediante auto de fecha noviembre 20 del mismo año, así mismo se indica que la señora en cita presentó Recurso de Reposición contra la providencia citada, recuro que fue resuelto mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013, donde se resolvió manteniendo incólume el auto atacado.

El 14 de mayo de 2015, la Dra. Elsa Yolanda Mena Holguín, actuando en representación de la señora SARA ROBLEDO MEDINA, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y objetando el trabajo de partición presentado en la actuación, el cual fue resuelto mediante auto N°1129 de junio 09 de 2015, negando

por improcedente lo solicitado en razón a que la persona que ella representaba no era parte dentro del presente proceso.

Nuevamente el 08 de marzo de 2016, la Dra. Alexandra Cataño Gómez, en representación de la señora Sara Robledo Medina, presentó escrito objetando el trabajo de partición, objeción que fue rechazada de plano, en razón a que la persona que ella representaba no era parte dentro del presente proceso.

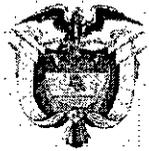
La presente certificación se expide por solicitud del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo dos mil veinte (2020).


DIEGO SATAZA DOMÍNGUEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

CERTIFICA:

Que en este Despacho judicial se tramit6 proceso de ORDINARIO DE NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA del causante PEDRO ALFONSO VAARGAS BAEZ, con Radicaci6n 1999-00854-00, instaurado por la se1ora MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA y la menor de edad DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA (hoy mayor de edad), representada por su se1ora madre MERCEDES SALAMANCA CRISTANCHO, contra la se1ora LEDDY STELA PATI1O LANZZIANO.

Que la demanda en menci6n fue debidamente presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el d1a 25 de junio de 1999, correspondi6ndole a este Despacho, la cual fue radicada bajo el No. 1999-00854-00, la que fue admitida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 1999.

Que dentro del proceso de Ordinario de Nulidad de Liquidaci6n de Herencia en menci6n, se surtieron todas las etapas procesales tales como notificaci6n a las partes y emplazamiento a la demandada, a que se le design6 Curador Ad-Litem.

As1 mismo, se le informa que en el proceso se dict6 sentencia N6 255 de fecha julio 05 del 2011, que obra a folio 268 a 276, Declar6ndose la nulidad absoluta de la Escritura P6blica N6 5021 de noviembre 7 de 1995, otorgada en la Notar1a Sexta de Cali, proceso que actualmente se encuentra archivado.

La presente certificaci6n se expide por solicitud del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) d1as del mes de marzo dos mil veinte (2020).

Handwritten signature of Diego Salazar Dom1nguez and circular official stamp of the Third Oral Family Court of Cali.

09-03-2020
D 65

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA –PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA - PISO 12 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXT. 4102 –CORREO ELECTRONICO:
j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo 6 de 2020
Oficio N° 0746/2008-00006-00

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

REF: VERBAL – PERTENENCIA
DDTE: STELLA MEDINA C.C N° 20.324.788
DDO: DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA C.C N° 31.578.224
MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA C.C N° 67.016.843
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 760013103010-2008-00006-00

Me permito informarle que en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó oficiarle a fin de comunicarle, que una vez la parte interesada realice el pago de las expensas, se procederá a remitir copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, para que obren en el proceso de Pertenencia que adelanta en su despacho STELLA MEDINA contra DENISSE FERNANDO VARGAS y OTROS, radicado con el número 2017-00236.

Lo anterior en respuesta a su oficio N° 298 de fecha 7 de febrero de 2020.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

CO.

SECRETARIA: Santiago de Cali 21 de Julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos solicitados como pruebas por la parte demandada. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2017-00236-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los escritos allegados por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por el Juzgado Tercero de Familia de Cali y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, a fin de que obren y consten en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>050</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>Julio 23/2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

MARÍA EUGENIA VICTORIA BELTRÁN
ABOGADA

MAR 7 2020 9:02
JUZ 4 CIVIL CTO

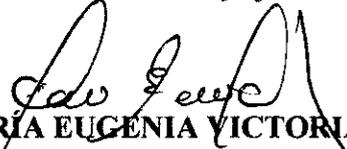
Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE: STELLA MEDINA
DEMANDADO: MERCEDES ANDREA Y DENISSE FERNANDA VARGAS
SALAMANCA
RAD. 2017-236
PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA

MARÍA EUGENIA VICTORIA BELTRÁN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.030 expedida en Buga, abogada titulada y en ejercicio, con T. P. No. 55.504 expedida por el C. S. De la J., de notas conocidas en el proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho constancia recibido oficio # 300 de febrero de 2020, dirigido al administrador del Edificio Santa Rosa del Rio.

De esta manera doy cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable


MARÍA EUGENIA VICTORIA BELTRÁN
C. C. No. 38.865.030 de Buga
T. P. No. 55.504 del C. S. de la J.



SUCURSAL CALI MD
8800863
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
900310856-2
info@pronto.com
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No. 281600400906
291 - Notificación 291
Radicado: 2017-00236-00
Naturaleza: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXT
RAORDINARIA DE DOMINIO
Fecha auto: -

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2020-02-24 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Contacto: Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760003 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: N Nit 760013103004	
Datos de destinatario	
Nombre: ADMINISTRADORA EDIFICIO SANTA ROSA DEL RIO Contacto: Dirección: CARRERA 1 # 1-159 CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760003] Telefono: Identificación: Observaciones: 12648	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: STELLA MEDINA Radicado: 2017-00236-00 [291 - Notificación 291] Naturaleza: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Demandado: ADMINISTRADORA EDIFICIO SANTA ROSA DEL RIO Notificado: ADMINISTRADORA EDIFICIO SANTA ROSA DEL RIO Fecha auto: -	

COTEJADO
La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son auténticas.
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de Transporte N° 281600400906
Fecha: 24 FEB 2020

POS	ORIGEN CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO CALI VALLE DEL CAUCA	FII IMPRESION 2020-02-24 18:09:17	FII ADMISION 2020-02-24 18:09:16	
REMITENTE	DIR: JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Dir: CARRERA 10 # 12-15		PARA: ADMINISTRADORA EDIFICIO SANTA ROSA DEL RIO Dir: CARRERA 1 # 1-159		Guía No. 281600400906
	Ciudad - País CALI VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		Ciudad - País: CALI VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		
	COD POS: 760003		COD POS: 760003		
DICE CONTENEDOR: 12648	DESTINATARIO Santa Rosa del Rio		<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0 Otros Valores \$0 Flete \$10,000 Valor Total \$10,000
REMITENTE ABOGADO E EQUIPO SELLO	DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE RECIBIDO PORTE		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retusado <input type="checkbox"/> No rosada <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros		SUCURSAL CALI MD 8800863-2 CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 8800863 www.prontoenvios.com.co info@pronto.com Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION RECIBIDO CON SELLO DE SANTA DEL RIO

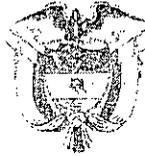
ENTREGADO SI

Firma autorizada
Laura Marin Lopez.



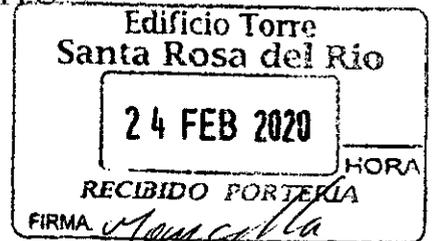
Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Piso 12
Carrera 10 No. 12-15
Cali - Valle



Santiago de Cali, 07 de Febrero de 2020

6: 55 - PM
OFICIO No. 300

Señor(a):
ADMINISTRADOR(A)
EDIFICIO SANTA ROSA DEL RIO
Cra 5 # 5-559 - Cali - Valle
La Ciudad.

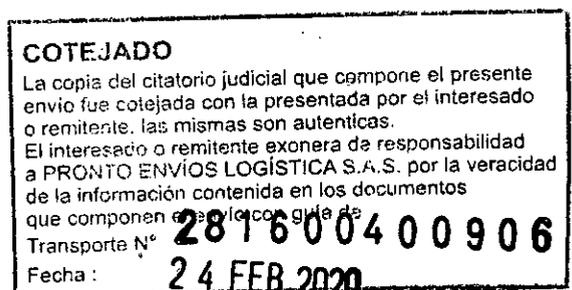
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: STELLA MEDINA C.C. 20.324.788
DEMANDADO: DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA C.C. 31.578.224
MERCEDES ANDREA VARGAS SALAMANCA C.C. 67.016.843
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ALFONSO
VARGAS BAEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 76001-31-03-004-2017-00236-00

Por medio del presente, respetuosamente comunico a usted que este Despacho dispuso librar oficio con el fin que certifique si las señoras MERCEDES ANDREA y DENISSE FERNANDA VARGAS SALAMANCA, asistieron a la asamblea de copropietarios realizada en el año 2016 en dicho edificio.

Nota: Al dar respuesta, favor de indicar el No. de oficio y las partes del proceso.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.-



100

100
100

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede y su anexo. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2017-00236-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos, a fin de que obre y conste, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, en el cual anexa el oficio No. 300 con destino al Administrador del Edificio Santa Rosa del Río, debidamente radicado.

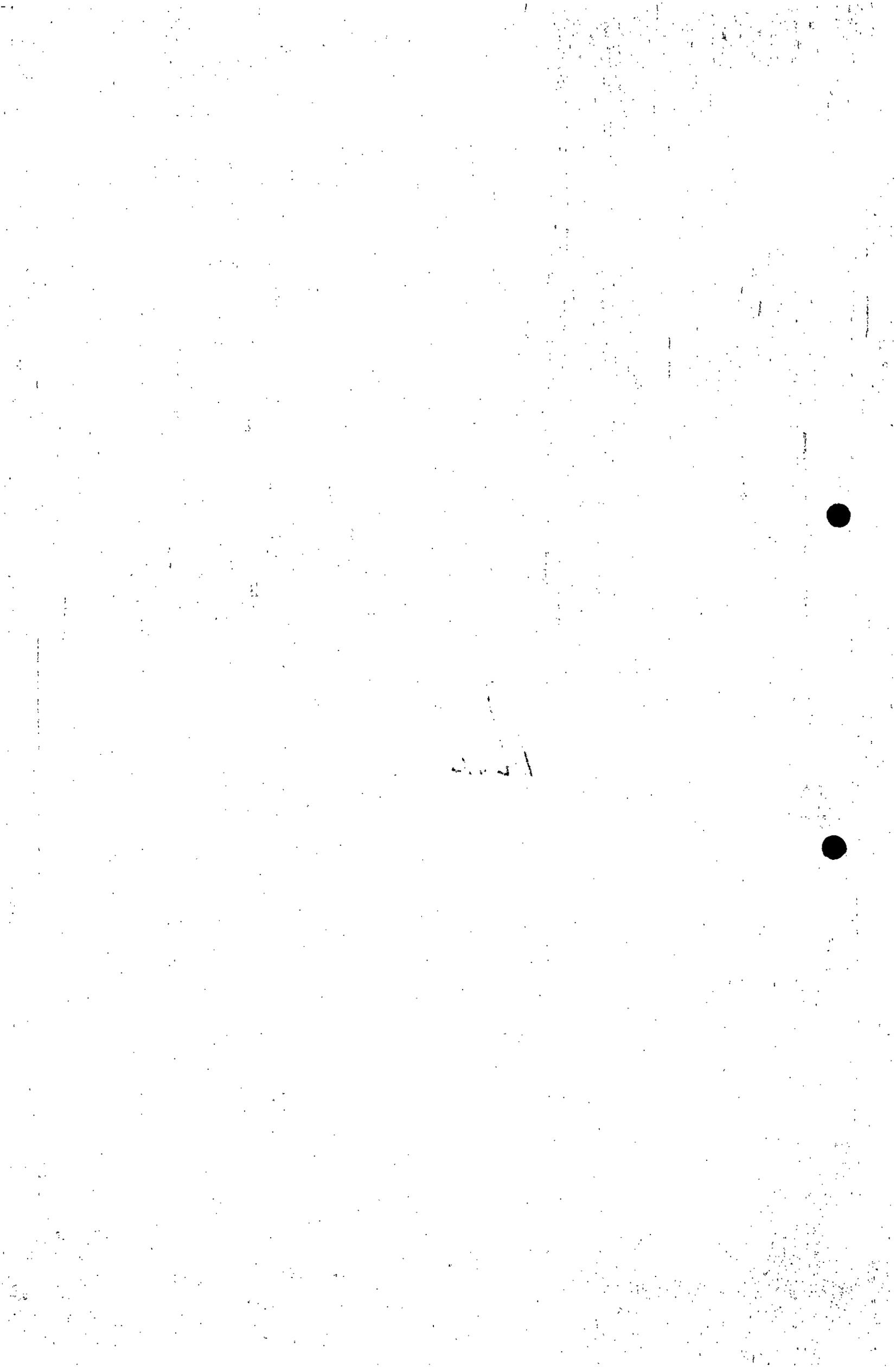
NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 050 DE HOY Julio 23/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria



170

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la curadora designada ha manifestado su imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD. 76001-31-03-004-2017-00333-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y dada su veracidad, el Juzgado,

RESUELVE

Relevar del cargo de curador ad-litem a la Dra. AMPARO CANDIA SANCHEZ y en su reemplazo designase a l(a) Dr(a) MONICA CHANCHI TROCHEZ, a quien se le comunicará su designación por telegrama, para que una vez acepte el cargo se le notifique el auto admisorio de la demanda, librese la correspondiente comunicación.

Se le advierte al (la) referido(a) auxiliar que en caso de no poder aceptar el nombramiento deberá acreditar la razón, so pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura. Numeral 7 artículo 48 C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Rak
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>050</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>SANTIAGO DE CALI, <u>Julio 23/2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--